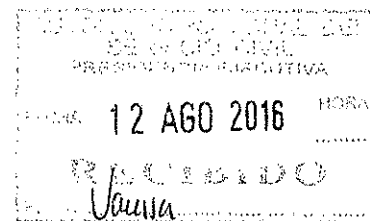


**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO Nº 1544-2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Compensación económica para Gerentes Generales de Gobiernos Regionales

Referencias : Oficios N°s 016-2014-GOREMAD-CR/CPyF y 017-2014-GOREMAD-CR/CPyF

Fecha : Lima, **12 AGO. 2016**

I. Objeto de la Consulta

Mediante los documentos de la referencia, el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del Gobierno Regional de Madre de Dios consulta a SERVIR sobre la temporalidad de la compensación económica a favor del Gerente General del Gobierno Regional.

II. Análisis

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre el tema materia de consulta.

De la compensación económica de los funcionarios públicos de la Ley del Servicio Civil

- 2.4 En primer lugar, corresponde señalar que el artículo 52º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente y de aplicación común a todos los regímenes (Decretos legislativos N°s 276, 728 y 1057), señala que los funcionarios públicos pueden ser de elección popular directa y universal, de designación o remoción regulada y de libre designación y remoción.
- 2.5 Asimismo, con relación a los funcionarios de libre designación y remoción, es decir de aquellos cuyo acceso al servicio civil se realiza por libre decisión del funcionario público que los designa



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa, el literal c) del artículo 52º de la mencionada ley establece que entre estos se encuentran los:

- 1) *Ministros de Estado.*
- 2) *Viceministros.*
- 3) *Secretarios generales de Ministerios y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía.*
- 4) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.*
- 5) *Gerente General del Gobierno Regional.*
- (...).

- 2.6 En esa misma línea, cabe indicar que el mencionado artículo dispone que la compensación económica para los funcionarios antes señalados se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los Congresistas de la República y los Parlamentarios Andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94º de la Constitución Política y el artículo 31º de la mencionada ley.
- 2.7 En relación a lo anterior, la Centésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 (vigente al momento de realizada la consulta) señala que *“para la implementación del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, las respectivas entidades quedan exoneradas de lo establecido en los artículos 6 y 9 de la presente Ley y en lo establecido en las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias, y su implementación no se sujeta a la aprobación del cuadro de puestos de la entidad. Dicha escala se aplicará de manera inmediata y será considerada en el cuadro de puestos de la entidad al momento de su aprobación”*.
- 2.8 Es así que, con el Decreto Supremo Nº 023-2014-EF, se estableció los montos mínimos y máximos correspondientes a la compensación económica de los funcionarios públicos a que se refiere el literal c) del artículo 52º de la Ley Nº 30057, los cuales están detallados en el Anexo de dicho decreto supremo¹.



Cabe indicar que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 023-2014-EF, en el caso de los ingresos de los funcionarios públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a que se refiere dicha norma, el monto de la

¹ Decreto Supremo Nº 023-2014-EF - Aprueban los montos por concepto de Compensaciones Económicas a Funcionarios Públicos de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 1º.-Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer los montos mínimos y máximos correspondientes a la Compensación Económica de los funcionarios públicos a que se refiere el literal c) del artículo 52 de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, conforme a las disposiciones del presente Decreto Supremo. Dichos montos son los establecidos en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”**

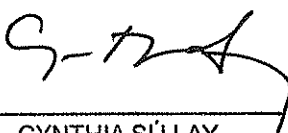
compensación económica establecido en el anexo del mismo deberá ser aprobado mediante Acuerdo del Consejo Regional o Acuerdo del Concejo Municipal, según corresponda².

- 2.9 Consecuentemente, los funcionarios de libre designación y remoción, quienes tienen dicha condición en virtud de la libre decisión del funcionario público que los designó como tales en atención a la confianza, están comprendidos en los alcances del citado Decreto Supremo N° 023-2014-EF y por tanto están facultados a percibir los montos indicados en dicha norma. En tal sentido, los gerentes generales de gobiernos regionales que ostenten dicho cargo en su calidad de funcionarios de libre designación y remoción se encuentran bajo el amparo del indicado decreto supremo y podrán percibir los montos estipulados en este en concordancia con la disponibilidad presupuestal de sus entidades.

III. Conclusiones

- 3.1 Los gerentes generales de gobiernos regionales en tanto funcionarios de libre designación y remoción están sujetos a los alcances del Decreto Supremo N° 023-2014- EF, norma que se encuentra vigente y establece los montos mínimos y máximos correspondientes a la compensación económica de los funcionarios públicos a los que se refiere el literal e) del artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en tal sentido están facultados a percibir los montos remunerativos consignados en dicha norma, conforme a la disponibilidad presupuestaria de sus entidades.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/dos

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016

² Decreto Supremo N° 023-2014-EF - Aprueban los montos por concepto de Compensaciones Económicas a Funcionarios Públicos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“ Segunda.-

En el caso de los ingresos de los funcionarios públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a que se refiere la presente norma, el monto de la Compensación Económica establecido en el Anexo de la presente norma deberá ser aprobado mediante Acuerdo del Consejo Regional o Acuerdo Concejo Municipal, según corresponda.

(...)”.

